
GAZETA

MARCIAL Y POLÍTICA

DE SANTIAGO,

DEL MIÉRCOLES 29 DE ABRIL DE 1812.

Año quinto de nuestra gloriosa Revolución.

Continuacion del dictámen seguro sobre el juramento de la Constitucion , contra los delirios publicados en el Censor general núm. 21 inserto en la Gazeta núm. 25.

Entonces es claro que debieran resistirse abiertamente á jurar hasta el punto que exíge la religion. Mas que se midan por un mismo rasero *cosas doctrinales ó ideas científicas*, y que la mayor ó menor exâctitud de una definicion sea pretexto para excusarse de jurar una verdad, es un efugio pueril para cohonestar la resistencia al juramento. Supongamos que fuese inexâcta, que no lo es, la definicion de la nacion española: *la reunion de todos los españoles*: supóngase que este sutil ingenio tuviese allà *in mente* otra idea de ella mas *adequada* que no se dignó manifestar quando se discutió aquel artículo. ¿Seria ese un motivo honesto para romper la unidad de esa misma nacion, y sepultarla en los horrores de la discordia? ¿Qué teología es esta? Manda la religion que por evitar mayores males se toleren á veces escândalos y pecados; ¿y no se toleraría (aunque la haya) la inexâctitud gramatical de una definicion por evitar un cisma?

¿Quien es capaz de jurar, dice, que la soberanía reside

encialmente en la nacion, y quien sabe el sentido, ó lo que esta expresion quiere decir? Pregunta hecha con todo el aire de triunfo; pero que solo sirve para descubrir el espíritu del que la hace, ó de los que se la han sugerido. Es capaz de jurar la soberanía de la nacion el que sepa que España no es una manada de esclavos que recibe la ley arbitraria de un déspota; que la multitud de un reyno puede tener el poder legislativo, elegirse el rey que quiera, ponerle cortapisas, templar su autoridad, óponerse á sus caprichos. Es capaz de jurarla quien sepa que en todo esto no sigue los delirios de los filósofos, sino la doctrina literal de uno de los doctores célebres de la Iglesia. Es capaz de jurarla quien considere esto no como una teoría, sino como una verdad de hecho, verificada en nuestros dias, en que la invasion enemiga ha hecho recobrar á la nacion lo que nunca perdió, y lo que nunca podia recobrar si no le correspondiera de justicia. Es capaz de jurarla quien ya la ha jurado una vez, y sin cuyo juramento no se hubiera sentado en Congreso. En fin, es capaz de jurarla quien entienda que esta doctrina puede ser elevada à ley fundamental para precaver los daños que de su olvido han resultado á la patria en jurar como ley fundamental la que resolviese lo contrario. Digo que todos estos son capaces de jurar la soberanía nacional en los términos de la Constitucion; y el afectar ignorarlo es, no ya buscar tranquilas para éludir el juramento, sino preparar los ánimos leales para la inobediencia, que es el verdadero objeto de estos miserables escríptulosos.

Sobre todo, el que estas máximas sean ó no verdaderas nada influye en la sentencia del juramento *promisorio*, como queda dicho; y aun quando influyese, debiera decirse su certeza no por un particular, sino por la mayoría del cuerpo que delibera.

Justicia. Respecto del juramento *promisorio*, sea buena, lícita, útil y posible. Este literato duda que pueda ju-

rarse como código constitucional el que contiene innumerables artículos puramente reglamentarios, que no merecen el nombre de leyes: que aun de estas las mas tocan á los códigos civil y criminal &c. debiendo ser muy pocas las que merezcan llamarse fundamentales. *El culto público*, (dice) *la forma del gobierno, la organizacion de los poderes, la combinacion de sus facultades, y pocas leyes mas, esto es lo que forma la ley fundamental de un Estado.* ¡Una friolera es! ¿Acaso se expresa todo esto en una docena de artículos? ¿Sabe el Sr. mio lo que abraza esta *organizacion de los poderes y la combinacion de sus facultades?* ¿Y que es lo que contiene nuestra Constitucion fuera de esto? ¿De que trata sino de las facultades de las Córtes y diputaciones provinciales, del Rey y de los tribunales, y muy pocas leyes mas? Y quando se establece de nuevo, mal digo, quando se reproduce lo ya olvidado, y se sanciona de un modo solemne, ¿tan gran crimen es y tan imperdonable que se especifiquen y demarquen bien las *facultades de los poderes, y su combinacion y organizacion?* ¿Se atreverá nadie á decir que no es código constitucional, y por consiguiente materia justa y lícita del juramento, solo porque es largo y difuso, y redundante, si se quiere?

Enhorabuena que sea de esta clase el mecanismo de las elecciones para diputados de Córtes y de provincias; pase esto por ahora, aunque lo tengo por esencial y útil para grandes fines. ¿Pero que estorbaria esto para jurar en globo la Constitucion? ¿No jura un religioso observar la de su orden en la profesion, y el soldado la militar delante de sus banderas? ¿Y quantas bagatelas y menudencias se hallan en una y otra, fuera de lo fundamental de su instituto? ¿No habrá jurado alguna vez el escrupuloso guardar las leyes de España? Pues yo le aseguro que en las de Partida y Recopilacion no faltan equivocaciones y cosas bien pequeñas y reglamentarias. Al buen pagador no le duelen prendas. El delicado aparenta tropezar en las leyes reglamentarias; y yo, sin peligro de

juicio temerario creo que lo que no quiere jurar es alguna de las fundamentales; y sino traslado á lo dicho de la soberanía.

No es eso, dirá: lo que yo repruebo es que la Constitución prohíba en el último título reformar, alterar &c. ninguno de los anteriores hasta pasados ocho años. *Si la Constitución se limitase a leyes fundamentales, no digo yo en ocho años pero en ningún termino corto ni largo debe permitir su alteracion. Pero aplicada la regla á otras leyes, si estas se hallasen inadaptables á algunas provincias.... ¿podrian sostenerse sin injusticia? ¿No seria destruir la esencia de la soberanía?..... ¿Y como podrá nada de esto jurarse? Júrese, si se quiere, la observancia de todas las leyes. Pero no se jure un principio falso qual es la inmutabilidad de las que sean reformables. No se jure un imposible qual es despojar á la autoridad soberana &c....* Y mas abaxo, referidos algunos cabos de neceseria mudanza, repite: *¿Como podrá (el legislador) jurar ni mandar que otro jure solemnemente el no hacerla? Y dado que se hiciese ¿tendria algun valor semejante juramento? Ninguno al parecer, sino el de manchar á quien le prestase con un perjurio, y cubrirle de infamia eterna.* Observe el lector las arterias de esta culebra. Primero negó la facultad de jurar algunas leyes fundamentales por ser cosas doctrinales y de opinion. Ahora dice que estas bien pueden ser materia de juramento porque son inmutables; pero que las otras reglamentarias no, porque el artículo último prohíbe por ocho años la alteracion ó revolucion que puede ser necesaria. No sabe este pobre que iba á caer en su misma red. O reconoce que la nacion es soberana, ó no. Si dice que no, luego lo que él no quiere jurar es esta ley fundamental; sí dice que sí, luego debe confesar que la nacion puede coartarse por un determinado tiempo, no la facultad, sino el ejercicio de ella para no alterar las leyes reglamentarias, que ahora dicta, hasta que la experiencia enseñe lo que la prevision no alcanza. ¿Que inconveniente hay

en esto? ¿que falta de honestidad, de bondad ó justicia? La ley es una regla de las operaciones humanas: pero su naturaleza exige ser una é inmutable: á este punto no llega ninguna ley humana hasta que el tiempo muestre que ella y no otra es la que debe regir. ¿No dicta la prudencia que para evitar los impetus de nuestra volubilidad, se fixe un término para esta prueba? ¿Y hace otra cosa el último artículo de la Constitucion? ¿Es mas que una medida prudencial ó cautela política para precaver el trastorno que pudieran causar en ella este y otros tales escrupulosos? ¿Por ventura ese artículo quita á las leyes subalternas el carácter de mudables? ¿hace mas que impedir su innovacion hasta que la experiencia la exija y la justifique? ¿Y esto no puede hacerlo justamente el legislador? ¿Y si es prudente esta resolucion, y la mayoría declaró que lo es; ¿no será buena, lícita y justa, y como tal, materia del juramento? Estoy seguro que si esto se pusiese á votacion, la pluralidad del Congreso decidiria que sí. Y añado que algunos Sres. diputados que impugnaron este artículo con una fuerza y energia de que con dificultad pudieron desembarazarse los que le defendian, están prontos á guardarle y á exhortar á sus comitentes á que le obedezcan. ¿Y por qué? Porque la justicia del artículo, su utilidad y conveniencia está ya fuera de disputa con respecto á su observancia, desde que se decidió por la pluralidad, esto es, por el único camino que tienen los cuerpos numerosos para acordar sus decretos; porque los dóciles y que aman la paz pública, ceden por ella al parecer ageno; y aun en los que no ceden, suscriben á la decision de la pluralidad, fomentando el bien general con su obediencia, despues de haber contribuido con sus luces al descubrimiento de la verdad. ¿Quanto dista de este buen espíritu un terco enamorado de sus opiniones hasta el extremo de preferirlas á la concordia interior de su patria!

Juicio. Por este nombre se entiende la prudente con-

sideracion con que no debe jurar , obligando por su legitimo superior , y movido de justa causa , y de la necesidad y utilidad que ha de resultar de su juramento. ¿Tiene esto lugar en el que se pide ahora à la Constitucion? Nadie podrá negarlo. Exìgenle estas Còrtes extraordinarias, reconocidas por la nacion como un cuerpo soberano: la causa es la plantificacion y observancia de lo que es útil al reyno: la necesidad es la de mantener el vinculo del Estado , por cuya razon el príncipe y los súbditos juran á su vez observar las leyes: la utilidad es la prosperidad y bien público y particular que por este medio se procura.

Todas estas cosas así decididas por la pluralidad de los apoderados del pueblo para fixar las reformas y mejoras de la Constitucion , deben acallar los escrúpulos y opiniones particulares sobre qualquiera de sus artículos. Y á la manera que no falta la calidad de *juicio*, así explicado , en el juramento que presta un consejero de observar vg. las leyes de las Partidas, porque supone su utilidad y conveniencia reconocida por la mayoria de la nacion , aunque entre ellas haya algunas sobre que dude si serán nocivas ó ménos útiles; así el general juicio de la utilidad y necesidad de la Constitucion , formado por la mayoria de las Còrtes, debe aquietar á qualquiera que dude sobre ello. Regla general. No se ha de decidir esta materia como la de un juramento sobre un hecho ó una cosa puramente personal , en la qual debe el que jura certificarse por si mismo de la verdad, de la justicia, y de la necesidad ó utilidad de lo que jura; no fiandose de probabilidades ni apariencias de bien. Mas en estotro caso en que se trata de jurar lo conveniente y necesario al bien de la comunidad; su resolucion, y por consiguiente la de lo lícito del juramento, se ha de medir por la regla conónica, que obliga al individuo de un cuerpo à tener por justo, útil y necesario lo que la mayoria tuvo por tal. Si así no fuere , perjuros serian quantos

prebendados, colegiales, doctores, religiosos, jueces &c. juraron las leyes de sus cuerpos.

Queda, pues, demostrado que el juramento á la Constitucion es lícito, loable, y un verdadero acto de la religion, acompañado de las tres condiciones *verdad, juicio y justicia* que el mismo Dios prescribió por el profeta Jeremias, cap. 4: por consiguiente que los españoles requeridos para jurar, no solo pueden, sino deben hacerlo: que es obligacion estrecha del que quiere permanecer en sociedad jurar obediencia á las leyes que en ella se hayan establecido, sin cuyo vínculo la constitucion del Estado seria precaria y dependiente solo del capricho de qualquiera. Y el que obstinándose en sus cavilaciones, se negase á ello con pretexto de su conciencia, faltaria á su principal deber, que es procurar el bien del todo cuya parte es, siendo un verdadero perturbador de aquella sociedad, digno por lo mismo de ser extrañado de ella.

En suma: tres cosas se piden á los Sres. diputados de Córtes en esta ocasion; es asaber: firmar la Constitucion, obedecerla, y prometer esta obediencia con juramento. La primera es propia y privativa de los individuos del augusto Congreso: las otras dos les son comunes con los demas españoles. Estan obligados á firmar la Constitucion como miembros del cuerpo que la sancionó, aunque sean del número de los disidentes; porque con esta suscripcion no hacen mas que afirmar que el Congreso resolvió lo que en este código se contiene. El que á esto se resista, no queriendo conformarse con la práctica de todas las corporaciones del mundo, debe ser compelido á ello por los medios legales que son notorios.

La obediencia y juramento público de ella obliga á los diputados con mayor razon que á los demas españoles; ya por el exemplo que deben dar en esto, ya porque pudiendo considerarse por su carácter de procuradores del reyno como sus primeros ciudadanos, deben serlo tambien en cumplir la principal de las obligaciones

comunes á todos, que es someterse á las leyes establecidas por la soberana autoridad, y prometer su obediencia baxo el juramento que toda sociedad exige para asegurar su permanencia y la quietud y paz pública. Todo ciudadano, de qualquiera clase que sea, está obligado á esto, quando es requerido por la legítima autoridad; y el que no quisiere pasar por ello tiene en su mano el remedio de expatriarse, en lo qual es libre; ó se expone á ser expatriado, si intentase permanecer en aquel Estado sin sujetarse á esta condicion.

ARTÍCULOS APROBADOS DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

TITULO X.

De la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 370. *Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.*

ART. 371. *Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.*

ART. 372. *Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, desempeñar debidamente su encargo.*

ART. 373. *Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.*

ART. 374. Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 375. Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 376. La proposicion de reforma se leerá por tres veces con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará, si há lugar á admitirla á discusion.

ART. 377. Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se pondrá á la votacion: si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 378. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 379. Hecha esta declaracion se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, terminarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente á estas la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 380. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

„Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente:--(aquí el decreto literal).-- Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

ART. 381. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 382. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía. Cadiz 24 de diciembre de 1811.==
Diego Muñoz Torrero, presidente de la Comision.==José de Espiga.==Vicente Morales Duarez.==Agustín de Argüelles.==Antonio Joaquín Perez.==Antonio Oliveros.==Mariano Mendiola.==Joaquín

Fernandez de Leyva.—*Alonso Cañedo.*—*Pedro Maria Ric.*—*Andres de Jáuregui.*—*Francisco Gutierrez de la Huerta.*—*Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.*—*Evaristo Perez de Castro*, diputado secretario de la Comision.

NOTICIAS.

Lisboa 18 de Abril.

Hasta ahora no teniamos una idea exácta del nuevo modo que Bonaparte intentó para robar la España, y es formando lo que el llama dominio extraordinario; el que no se realizaria si no hubiese malos españoles que comprasen los bienes raices que se ponen en venta por órden del gobierno intruso. El siguiente decreto dará alguna idea de esto.

En el palacio de las Tullerias 24 de enero de 1812 Napoleon &c.—Queriendo recompensar los servicios hechos por los oficiales generales, oficiales y soldados de nuestro ejército de Aragon, tenemos decretado y decretamos lo siguiente.—Art. 1.^o Reuniranse á nuestro dominio extraordinario bienes de la provincia de Valencia que lleguen al valor de un capital de 200 millones de francos.

Art. 2.^o El Intendente general de nuestro dominio extraordinario hará que inmediatamente se tome posesion de ellos y los reunirá á los otros bienes de nuestro dominio extraordinario de España.

Art. 3.^o Nuestro primo el príncipe de Neuchatel, Mayor General, pasará al intendente general de nuestro dominio extraordinario el mapa de los generales, oficiales &c. que se tuvieren distinguido para que podamos darles pruebas de nuestra satisfaccion y de nuestra munificencia imperial.

Gazeta Extraordinaria de Extremadura del dia 11 de Abril.

En esta mañana se ha recibido el aviso que desde Badajoz da el Excmo. Señor Comandante general, Marques de Monsalud, de haber entrado el General Ballesteros en Sevilla el ocho del corriente.

De este modo Soult ve disipadas del todo sus ideas, perdido el fruto de sus maquinaciones, comprometido su

concepto con el gran Tirano, y acaso acaso próximo su ejército al mismo estado en que le vimos salir de Portugal en su meiorable expedicion de 809.

Parece al fin que cansada la suerte de proteger la inmoralidad y el crimen, empieza á tender su brazo favorecedor á los amantes de la libertad. ¡Loor eterno al invicto Ballesteros, cuyo nombre, aterrando las falanges enemigas, excita el entusiasmo español, y cuyo indomable brazo abre el templo de la inmortalidad á quantos tienen la gloria de seguirle!

Noticias dadas por un sugeto fidedigno que salió el 14 de Marzo de Bayona.

Que ha visto pasar para Francia mas de 27² hombres, sin contar otros que han ido por Jaca. Que el General de Bayona salió para Strasbourg con todo el tren que estaba dispuesto en aquella plaza contra España. Que está mandado poner sobre las armas toda la guardia nacional. Que Napoleon ha cedido á su hermano Pepe el Palacio de Marrac que se está componiendo y preparando para recibirle. Que se cree allí que Alexandro está absolutamente de acuerdo con los Ingleses y con Bernadotte. Que han doblado las contribuciones. Que se habla con tanto desahogo como por aquí. Que en un pueblo (creo Cette) quemaron la efigie del Rey de Romanos, y estaba decretado el incendio del pueblo. En fin, que el Imperio vacila, y todos creen que caerá si los Españoles no duermen.

Un Capitan de un barco asegura que Mina habia tomado un convoy escoltado por 3² hombres con un General, supone que valia 14 millones. Pamplona y S. Sebastian siguen bloqueados, la 1.^a por solo 4 soldados. ¿Y como se hace esto? El terror que han infundido los primeros fusilados ha sido tal que ningun paisano se atreve á llevar ni una lechuga á la plaza: aquí está un carretero que con 6 carros de jabon y aceyte ha tenido que venirse á Galicia, estando ya á una legua de Pamplona: el bloqueo es pues un solo centinela pues-

to en cada uno de los caminos que van à la plaza, en donde quedaba el carbon à 48 pesetas el saco, siendo originada la accion con Cafareli de resultas de haber salido 20 hombres à buscar comestible à 4 ó 6 leguas de la plaza: S. Sebastian està poco mas ó menos lo mismo. = Mendizabal mandó reunir sus Empecinados y él y Porlier se pusieron en movimiento.

Santiago.

La Junta Censoria con oficio de 23 del corriente me dirige la certificacion que copio.

Certifico yo el infraescrito Vocal Secretario de la Junta de Censura de la Coruña y provincia, que en session celebrada en el dia veinte y dos del corriente mes de Abril à consequencia de oficio del Sr. D. Joaquin Bernardo Flores Alcalde primero de la Ciudad de Santiago, con él que remite à la calificacion de esta Junta el papel impreso intitulado *Reflexiones sobre el juramento de la Constitucion*, y otro *Cartel* con el mismo título, se acordó lo siguiente: »Contempla la Junta por comprehendido » en el artículo quarto del reglamento de la libertad de la » imprenta el papel intitulado *Reflexiones sobre el juramento de la Constitucion* impreso en Cadiz, y reimpresso » en Santiago, igualmente que el *Cartel* que se ha fixado » en esta última ciudad, como subversivos y que inspi- » ran y promueven ideas de inobediencia.» Y para que conste à donde convenga doy el presente firmado del Sr. Presidente y de mí en la ciudad de la Coruña à veinte y tres dias del mes de Abril año de 1812. = Joaquin Freyre de Andrade, Presidente. = Antonio Sanchez Boado Vocal Sriò. = Y quedando por lo tocante al oficio de la justicia de mi cargo proceder con arreglo à las leyes y reglamento de la libertad de imprenta lo traslado à V. S. conforme lo he prometido en contestacion al oficio de V. S. de 15 del corriente. = Dios guarde à V. S. muchos años. Santiago y Abril 25 de 1812. = Joaquin Bernardo Flores. = Sr. D. Antonio Garcés de Marcilla.